

INE/CG696/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, EL C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/260/2015/EDOMEX**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/260/2015/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

- I. **Escrito de queja presentado por la Lic. Elizabeth de la Luz Rodríguez**, en su carácter de Representante Municipal Suplente ante el Consejo Municipal Electoral Número 69, del Instituto Electoral del Estado de México en el Municipio de Ozumba, del Partido Revolucionario Institucional. El quince de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja suscrito por la Lic. Elizabeth de la Luz Rodríguez, en su carácter de de Representante Municipal Suplente ante el Consejo Municipal Electoral Número 69, del Instituto Electoral del Estado de México en el Municipio de Ozumba, del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Marco Antonio Gallardo Lozada, candidato por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México; denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña determinado por la autoridad respectiva.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

(...)

**HECHOS**

(...)

**5º.-** A lo largo de la campaña electoral se tuvo conocimiento de la existencia de los siguientes hechos:

*(...)En fecha primero de mayo del año que transcurre, el candidato el C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA, postulado por la Coalición Integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, arrancó su campaña con una serie de actos consistentes en eventos masivos donde convocó a más de 250 personas, en cada uno de ellos, entre simpatizantes, militantes y público en general, a los que les obsequió propaganda electoral del candidato y su partido, entre las que destacan: **banderas, playeras, perifoneo, objetos que con solo ver la cantidad nos lleva a presumir el gasto que este evento implicó, sin tomar en consideración los gastos que realizó en equipo de sonido, alquiler de mesas, sillas, carpas, salones, adornos, música, comida, templetos; independientemente del pago de salarios, papelería, renta de bienes inmuebles, etc.***

*Esta situación como se ha dicho arriba, fue materializada en distintos momentos toda vez que no solamente realizó un evento de apertura de campaña, sino también la realización de una serie de eventos públicos masivos, que concluyeron en un cierre de campaña, en los que demandó la utilización del mismo material y personal en proporción similar, lo que conlleva a deducir que solo para cubrir el costo de este tipo de gastos haciendo una suma aproximada se advierte válidamente **la existencia de rebase del tope de gastos de campaña** autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México.*

*En esta línea para este tipo de excesos existe una limitante económica impuesta por el acuerdo IEEM/CG20/2015. En el cual quedó establecido lo siguiente: para el Municipio de Ozumba el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento 2016-2018 es de **\$429,910.29 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos diez pesos 29/100 M.N.)***

*Tomado como base al tope previamente establecido, de las operaciones aritméticas realizadas por el suscrito se desprende que el candidato ya gastó la cantidad aproximada de **\$974,651.20 (novecientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)** cantidad que a todas luces excede substancialmente el tope estipulado para la campaña en la elección para miembros de los ayuntamientos en la entidad, la cual en términos del artículo 264 del Código Electoral del Estado de México, corresponde a la cantidad de **\$429,910.29 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos diez pesos 29/100 M.N.)**, aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la campaña al realizar un recorrido ordinario de operación dentro de la territorialidad del Municipio de Ozumba se encontró que el C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA, candidato al cargo de Presidente Municipal por la Coalición Integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, en total ha colocado 27 bardas y 59 lonas, 1 micro perforado, 2 perforado, 1 pegote además de haber realizado 18 eventos masivos, entre otros elementos considerados como gastos operativos de campaña, lo anterior sin tomar en consideración los resultados de los monitoreos realizados por la autoridad electoral, con los cuales se podrá cotejar cada uno de los gastos reportados por el candidato, o por el contrario verificar si la propaganda que se muestra a esta Autoridad fueron reportados en términos de la Ley General de Partidos Políticos en específico en su artículo 79 inciso b).  
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental Pública consistente en copia certificada de la acreditación de la Lic. Elizabeth de la Luz Rodríguez como representante municipal suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de México, en el municipio de Ozumba.
- Prueba técnica consistente en placas fotográficas en donde aparece la propaganda del C. Marco Antonio Gallardo Lozada.
- Prueba técnica consistente en disco compacto, el cual contiene seis videos, en los cuales aparece la propaganda y realización de marchas.

**III. Escrito presentado por el C. Ismael Enrique Castro Martínez**, en su calidad de Representante Municipal Suplente del Partido Futuro Democrático, ante el Consejo Municipal Electoral Número 69, con residencia en Ozumba, estado de México. El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió oficio signado por el Representación del Partido Futuro Democrático ante el

Consejo Municipal Electoral Número 69, en contra del C. Marco Antonio Gallardo Lozada, candidato por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México; denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña determinado por la autoridad respectiva.

**IV. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

Es importante señalar que del análisis al contenido de los hechos narrados en el escrito de queja presentado por el **C. Ismael Castro Martínez**, se advierte que corresponden en su integridad a los hechos y elementos de prueba referidos en el antecedente **II** de la resolución de mérito; por lo que en obvio de repeticiones se tienen por aquí reproducidos. (Foja 1746 del expediente)

**V. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I**, de la presente resolución. En fecha dieciocho de junio del presente año se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/260/2015/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja.

Al respecto, el escrito presentado por el Representante Municipal Suplente del Partido Futuro Democrático, ante el Consejo Municipal Electoral Número 69, con residencia en Ozumba, estado de México, se integró a las constancias del procedimiento en que se actúa.

**VI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El dieciocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El veintiuno de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17008/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**VIII. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de junio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17014/2015, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Acción Nacional en el Estado de México.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17009/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Matías Chiquito Díaz de León, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/17010/2015 dirigido al Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se le notificó el inicio del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/260/2015/EDOMEX, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja presentado; asimismo, se le requirió para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio señalado, informara si el candidato denunciado celebró los eventos antes referidos, los gastos que erogó por la celebración de los mismos, la entrega de los diversos artículos utilitarios antes referidos; así como por la colocación de la propaganda aludida; señale el apartado en el cual fueron reportados los conceptos referidos, remita copia de la documentación comprobatoria que acredite cada una de las operaciones e informe el apartado en el que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, cada uno de los conceptos referidos.

- b) Mediante oficio presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización INE/JLE/MEX/VE/1220/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, remitió Cédula de notificación de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, por la que se hace constar que se notificó personalmente al C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez el oficio INE/UTF/DRN/17010/2015, así como el contenido del acuerdo de quince de junio de dos mil quince.
- c) El primero de julio del presente año se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número CDE/SAF/112/2015, suscrito y signado por el Licenciado Oscar García Martínez, en su calidad de Titular ante Órgano Técnico de Fiscalización del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual remite información en referencia al expediente citado al rubro, manifestando:

“(…)

*El C. Marco Antonio Gallardo Lozada celebró los eventos siguientes, por los conceptos que a continuación se detallan:*

**Referencia 1.** *Evento de apertura de fecha 1º de mayo. Consistió en un discurso hacia los militantes y simpatizantes, sin comida, sin equipo de sonido, sin transporte de material ni personal, sin banda musical ni juegos pirotécnicos.*

**Referencia 2.** *Recorrido Cabecera Municipal de fecha 1º de mayo. Consistió en una caminata que se realizó con una brigada de 60 voluntarios, como se demuestra con los escritos de avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada, agregada al presente escrito (...), sin erogar gasto alguno en los siguientes conceptos: renta de salón, comida, equipo de sonido, transporte de material y personal, banda musical y juegos pirotécnicos.*

**Referencia 3.** *Recorrido de fecha 5 de mayo. Consistió en una caminata que se realizó con una brigada de 60 voluntarios, como se demuestra con los escritos de avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada, agregada al presente escrito(...), sin erogar gasto alguno en los siguientes conceptos: equipo de sonido, banda musical, propaganda móvil, altavoces, porristas, banderas, playeras, gorras, banderines y volantes.*

*Solamente se erogó gasto en volantes, mismos que se encuentran en el informe de finanzas presentado ante el INE. Póliza 1*

*(...)*

**Referencia 4.** *Recorrido de fecha 9 de mayo. Consistió en una caminata que se realizó con una brigada de 60 voluntarios, como se demuestra con los escritos de avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada, agregada al presente escrito, agregándose algunos ciudadanos y simpatizantes, manifestando su libre apoyo para el candidato por la coalición PAN-PT, sin erogar gasto alguno en los siguientes conceptos: altavoces, vehículo, porristas y bailarinas, banda musical, propaganda móvil, juegos pirotécnicos, pompones, banderas, blusas, banderines y gorras.*

*Solamente se erogó gasto en volantes, playeras y equipo de sonido, mismos que se encuentran en el informe de finanzas presentado ante el INE. Pólizas 1, 2 y 6.*

*(...)*

**Referencia 5.** *Recorrido de fecha 31 de mayo. Consistió en una caminata que se realizó con una brigada de 60 voluntarios, como se demuestra con los escritos de avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada, agregada al presente escrito, dirigiéndose a la plaza principal del H. Ayuntamiento de Ozumba de álzate, al cual se le incorporó un contingente de simpatizantes, manifestando su libre apoyo para el candidato por la coalición PAN-PT, sin erogar gasto alguno en los siguientes conceptos: Altavoces, vehículo, juegos pirotécnicos, banderines y gorras.*

*Solamente se erogó gasto en propaganda móvil, equipo de sonido, porristas y bailarinas, banda musical, playeras y volantes, mismos que se encuentran en el informe de finanzas presentado ante el INE. Pólizas 1, 6 y 8.*

**Referencia 6.** *Lonas. Se erogó gasto en 58 unidades, tal y como se demuestra con el informe correspondiente de finanzas. Póliza 4.*

**Referencia 7.** *Bardas. Se erogó gasto en 5 unidades, tal y como se demuestra con el informe correspondiente de finanzas. Póliza 1.*

**Referencia 8.** *Perifoneo y propaganda móvil. Se erogó gasto en 2 unidades, consistente en 2 horas de pantalla móvil y 16 horas de perifoneo, tal y como se demuestra con el informe correspondiente de finanzas. Pólizas 8 y 10.*

**Referencia 9.** *Micro perforados. Se erogó gasto, tal y como se demuestra con el informe correspondiente de finanzas. Póliza 3*

***Referencia 10.** Calcomanías. Se erogó gasto en 2 unidades tal y como se demuestra con el informe correspondiente de finanzas. Póliza 6*

***Referencia 11.** Póster. Se erogó gasto, tal y como se demuestra con el informe correspondiente de finanzas. Póliza 3 (...)*

Lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por el cual se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos de prueba. (Foja 1734 del expediente).

Elementos aportados al escrito de contestación para sustentar los hechos:

- Documental privada. Consistente en los escritos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada de simpatizantes y voluntarios.
- Documental pública. Consistente en el informe de campaña y el reporte ante el Sistema Integral de Fiscalización.
- Documental pública. Consistente en acuses de escritos de deslindes presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE presentadas en fechas 10 y 19 de mayo de dos mil quince.
- Documental pública. Consistente en el testimonio notarial ESC NUM 10,491 VOL. 372 FECHA 29/JUNIO/2015 ante el notario público 126 del Estado de México, Lic. Salvador Ximénez Esparza.
- Documental técnica. Consistente en lonas de tamaños estándar.

#### **X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido del Trabajo en el Estado de México**

- a) El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17009/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Matías Chiquito Díaz de León, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/17011/2015 dirigido al Lic. Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se le



notificó el inicio del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/260/2015/EDOMEX, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja presentado; asimismo, se le requirió para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio señalado, informara si el candidato denunciado celebró los eventos antes referidos, los gastos que erogó por la celebración de los mismos, la entrega de los diversos artículos utilitarios antes referidos; así como por la colocación de la propaganda aludida; señale el apartado en el cual fueron reportados los conceptos referidos, remita copia de la documentación comprobatoria que acredite cada una de las operaciones e informe el apartado en el que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, cada uno de los conceptos referidos.

- b) Mediante oficio presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización INE/JLE/MEX/VE/1220/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, remitió Citatorio y Cédula de Notificación de fecha veinticinco y veintiséis de junio de dos mil quince respectivamente, por las que se hace constar que se notificó personalmente a través de la C. Marisol Velázquez Victoriano al C. Joel Cruz Canseco el oficio INE/UTF/DRN/17011/2015, así como el contenido del acuerdo de quince de junio de dos mil quince.

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Estado de México.**

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17012/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Matías Chiquito Díaz de León, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/17013/2015 dirigido al C. Marco Antonio Gallardo Lozada, Candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Estado de México, por el que se le notificó el inicio del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/260/2015/EDOMEX, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja presentado; asimismo, se le requirió para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio señalado, informara si el candidato denunciado celebró los eventos antes referidos, los gastos que erogó por la celebración de los mismos, la entrega de los diversos artículos utilitarios antes referidos; así como por la colocación de la propaganda aludida; señale el apartado en el cual fueron reportados los conceptos referidos, remita copia de la documentación comprobatoria que acredite cada una de las operaciones e informe el apartado

en el que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, cada uno de los conceptos referidos.

- b) Mediante oficio presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización INE/JLE/MEX/VE/1220/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, remitió Citatorio y Cédula de notificación de fecha veintinueve y treinta de junio de dos mil quince respectivamente, por las que se hace constar que se notificó personalmente al C. Marco Antonio Gallardo Lozada el oficio INE/UTF/DRN/17013/2015, así como el contenido del acuerdo de quince de junio de dos mil quince.
- c) El tres de julio del presente año se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, suscrito y signado por el C. Marco Antonio Gallardo Lozada, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal en Ozumba, Estado de México, por parte de la Coalición formada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo en el Estado de México, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por medio del cual remite información en referencia al expediente citado al rubro

Es importante señalar que del análisis al contenido de los hechos narrados en el escrito presentado por el **C. Marco Antonio Gallardo Lozada**, se advierte que corresponden en su integridad a los hechos referidos en el antecedente **IX** inciso c) de la resolución de mérito; por lo que en obvio de repeticiones se tienen por aquí reproducidos.

Elementos aportados al escrito de contestación para sustentar los hechos:

- Documental Pública consistente en la certificación expedida por el Licenciado Salvador Ximénez Esparza, Notario Público 126 del Estado de México, del nombramiento que acredita al C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA como candidato a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México por la coalición flexible PAN-PT expedida por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- Documental privada. Consistente en los escritos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada de simpatizantes y voluntarios.
- Documental pública. Consistente en el informe de campaña y el reporte ante el Sistema Integral de Fiscalización.

- Documental pública. Consistente en acusos de escritos de deslindes presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE presentadas en fechas 10 y 19 de mayo de dos mil quince.
- Documental pública. Consistente en el testimonio notarial ESC NUM 10,491 VOL. 372 FECHA 29/JUNIO/2015 ante el notario público 126 del Estado de México, Lic. Salvador Ximénez Esparza.
- Documental técnica. Consistente en lonas de tamaños estándar.

**XI. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Marco Antonio Gallardo Lozada, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ozumba Estado de México, por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, realizó un gasto excesivo de conceptos de gasto atribuibles a su entonces campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, se actualizó un rebase al tope de gastos de la campaña en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de México.

Lo anterior por la realización de diversos eventos políticos, la colocación de lonas, micro perforados y calcomanías, así como la pinta de bardas en el Municipio en comento, durante la campaña electoral en Estado de México.

En este sentido, debe determinarse si el C. Marco Antonio Gallardo Lozada, entonces candidato y la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo en el estado de Estado de México, al realizar erogaciones relativas a conceptos de propaganda electoral y actividades operativas en su beneficio, incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

(...)"

*"Artículo 243*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(...)"

*"Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de campaña;*

(...)"

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de precampaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Precisando, en el escrito de queja se denuncia que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México, por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, el C. Marco Antonio Gallardo Lozada, rebasó el tope de gastos de campaña. En este orden de ideas, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de brindar mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, el orden de los apartados será el siguiente:

**A. Conceptos reportados al Sistema Integral de Fiscalización.**

**B. Conceptos carentes de medios probatorios.**

A continuación se presenta el análisis en comentario:

**A. Conceptos reportados al Sistema Integral de Fiscalización**

En el presente apartado se presenta el análisis correspondiente a la determinación de los conceptos denunciados por la Lic. Elizabeth de la Luz Rodríguez, en su carácter de Representante Municipal Suplente ante el Consejo Municipal Electoral Número 69, del Instituto Electoral del Estado de México en el Municipio de Ozumba, del Partido Revolucionario Institucional, que fueron reportados en el Sistema de Integral de Fiscalización.

Con el firme propósito de tutelar en general el principio de equidad en los procesos electorales, debe entenderse que el elemento subjetivo de los actos de proselitismo es que la conducta del denunciado persiga el fin de posicionarse o solicitar el respaldo ante la ciudadanía o militancia, a través de presentar sus propuestas o de postular su candidatura a un cargo de elección popular.

En este orden de ideas, de actualizarse la conducta ilícita –gasto excesivo de conceptos de gasto atribuibles a la campaña electoral y como consecuencia un rebase al tope de gastos de la campaña-, en materia de fiscalización electoral, implica que la autoridad determine el beneficio económico que obtuvo el sujeto responsable de la conducta de origen ilícita, con la finalidad de cuantificar al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad responsable para el cargo de elección popular al que se pretende acceder.

El régimen de fiscalización tiene como una de sus finalidades principales proteger el principio de equidad en las contiendas electorales –precampaña y campaña-; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados para dichos fines; por lo que, la autoridad de Fiscalización tiene la obligación de considerar dicha conducta como un gasto excesivo de conceptos susceptible de cuantificarse al informe de campaña correspondiente a efecto de verificar si con ello se actualiza una vulneración en materia de topes de gasto.<sup>1</sup>

Es importante señalar que el quejoso, en el procedimiento de mérito sustenta sus aseveraciones en placas fotográficas y videos enviados en un disco compacto, por lo que lo procedente es entrar al análisis de los mismos a efecto de dar certeza al procedimiento en que se actúa.

En atención a los oficios mediante los cuales se notificó a los denunciados el inicio de procedimiento en su contra y por los cuales se les requirió información de si el candidato denunciado celebró los eventos antes referidos, los gastos que erogó por la celebración de los mismos, la entrega de los diversos artículos utilitarios antes referidos; así como por la colocación de la propaganda aludida; señale el apartado en el cual fueron reportados los conceptos referidos, remita

---

<sup>1</sup> Lo anterior, se relaciona con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 243, 247 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; así como los artículos 190, 191, 192 y 193 del Reglamento de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/260/2015/EDOMEX**

copia de la documentación comprobatoria que acredite cada una de las operaciones e informe el apartado en el que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, cada uno de los conceptos referidos en dichos oficios; los denunciados manifestaron tener dichos conceptos reportados y comprobados en tiempo y forma, de acuerdo con la normatividad electoral; presentando la documentación soporte que avala su dicho.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, la cual arrojó la documentación que soporta y justifica los gastos denunciados por el quejoso y erogados por el C. Marco Antonio Gallardo Lozada, candidato por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México; cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 149 del reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se advirtió:

No.	CONCEPTO	PRUEBAS QUEJA	SOPORTE	
			CONTESTACIÓN	SIF
1	Recorrido 05/05/15	9 placas fotográficas en las cuales se aprecian los conceptos de la columna anterior	Realizado con 60 voluntarios; Avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada	
	Propaganda móvil		Contrato del 30/04/15, se comprueba pantalla móvil. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, se comprueba pantalla móvil. Póliza 8
	Altavoces/equipo de sonido		Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8
	Banda musical		Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8
	Pompones/mechudos		Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3
2	Recorrido 09/05/15	Video de 4:39 min. Donde se aprecia caminata con conceptos transcritos	Realizado con 60 voluntarios; Avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada	Realizado con 60 voluntarios; Avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada
	Lona		Contrato del 01/05/15, comprueba 1,000 m <sup>2</sup> Factura folio 877, expedida 24/05/15. Póliza 4	Contrato del 01/05/15, comprueba 1,000 m <sup>2</sup> Factura folio 877, expedida 24/05/15. Póliza 4
			Contrato del 30/04/15, comprueba 2,000 m <sup>2</sup> . Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba 2,000 m <sup>2</sup> . Póliza 8

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/260/2015/EDOMEX**

No.	CONCEPTO	PRUEBAS	SOPORTE	
	Equipo de sonido		Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8
	Pompones/mechudos		Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3
	Playeras		Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3
			Contrato del 30/04/15, comprueba 500 piezas. Comprobante fiscal folio 28, expedido 02/06/15. Póliza 6	Contrato del 30/04/15, comprueba 500 piezas. Comprobante fiscal folio 28, expedido 02/06/15. Póliza 6
	Banda musical		Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8
3	Recorrido 28/05/15	Video de 1:54 min. Donde se aprecia caminata con conceptos transcritos	Realizado con 60 voluntarios; Avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada	
	Equipo de sonido		Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8
	Pompones/Mechudos		Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3
4	Recorrido 31/05/15	4 Videos de 4:58, 6:14, 0:14 y 4:51 min. Respectivamente, donde se aprecia caminata con conceptos transcritos	Realizado con 60 voluntarios; Avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada	
	Propaganda móvil		Contrato del 30/04/15, se comprueba pantalla móvil. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, se comprueba pantalla móvil. Póliza 8
	Bailarinas		Contrato del 30/04/15, comprueba bailarinas. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba bailarinas. Póliza 8
	Banda musical		Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8
	Equipo de sonido/altavoces		Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8
	Posters		Contrato del 01/05/15, comprueba 1,500 piezas. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 1,500 piezas. Póliza 3
	Playeras		Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/260/2015/EDOMEX**

No.	CONCEPTO	PRUEBAS	SOPORTE	
			Contrato del 30/04/15, comprueba 500 piezas. Comprobante fiscal folio 28, expedido 02/06/15. Póliza 6	Contrato del 30/04/15, comprueba 500 piezas. Comprobante fiscal folio 28, expedido 02/06/15. Póliza 6
	Mechudos/ pompones		Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3
	Chalecos		Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3
5	Lonas	53 placas fotográficas	Contrato del 01/05/15, comprueba 1,000 m <sup>2</sup> Factura folio 877, expedida 24/05/15. Póliza 4	Contrato del 01/05/15, comprueba 1,000 m <sup>2</sup> Factura folio 877, expedida 24/05/15. Póliza 4
			Contrato del 30/04/15, comprueba 2,000 m <sup>2</sup> . Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba 2,000 m <sup>2</sup> . Póliza 8
6	Bardas	5 placas fotográficas	Contrato del 01/05/15, comprueba 130 m <sup>2</sup> . Póliza 1	Contrato del 01/05/15, comprueba 130 m <sup>2</sup> . Póliza 1
7	Perifoneo y propaganda móvil	Una placa fotográfica	Contrato del 01/05/15, comprueba renta de 150 hrs de perifoneo. Póliza 2	Contrato del 01/05/15, comprueba renta de 150 hrs de perifoneo. Póliza 2
			Contrato del 30/04/15, comprueba pantalla móvil. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba pantalla móvil. Póliza 8
8	Micro perforados	Una placa fotográfica	Contrato del 01/05/15, comprueba 100 piezas. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 100 piezas. Póliza 3
9	Calcomanías	Dos placas fotográficas	Contrato del 30/04/15, comprueba 1,556 piezas. Póliza 6 Comprobante fiscal folio 28, expedida 02/06/15	Contrato del 30/04/15, comprueba 1,556 piezas. Póliza 6 Comprobante fiscal folio 28, expedida 02/06/15

Es importante resaltar que las placas fotográficas aportadas como medios probatorios son, a juicio de la autoridad Fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin allegarse de pruebas plenas que demuestren su dicho, ya que no señalan lo que pretenden acreditar. De igual forma, los videos solamente describen hechos, pero no se considera que éstos constituyan per se una infracción a la normatividad electoral.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización nos indica:

1. *Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad*

*de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*

- 2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>2</sup>*

En la misma línea probatoria se señala que el quejoso no asienta de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la autoridad a la convicción de que se constataron los hechos, es decir, no realizó una narración expresa y clara de los hechos en los que basa la supuesta infracción, omite

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados y no existe una vinculación clara de los hechos con la existencia de conductas violatorias de la normatividad electoral, ello en virtud de que de la narración de los hechos no se advirtió que los mismos por si solos constituyeran irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos susceptibles de cuantificarse. Al respecto debemos mencionar al artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual, a la letra dice:

***Requisitos***

***Artículo 29***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*(...)*

Visto lo anterior se advierte que la Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como el C. Marco Antonio Gallardo Lozada, reportaron con veracidad los gastos erogados que motivaron el inicio del procedimiento sancionador de queja que nos ocupa.

**B. Conceptos carentes de medios probatorios.**

Una vez determinados los conceptos reportados al Sistema Integral de Fiscalización por el C. Marco Antonio Gallardo Lozada, entonces candidato a la Presidencia Municipal en el municipio de Ozumba, Estado de México por la coalición Integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los demás conceptos apreciados en la manifestación del quejoso, para entrar a la determinación que corresponda conforme a derecho, protegiendo los principios de imparcialidad y de equidad.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad y dentro de los cauces de la legalidad.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio obtenido por la conducta ilícita realizada, se traduce precisamente en la posibilidad que tiene el ente infractor beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo del proceso de selección interna, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de sus contendientes.

Como se ha señalado previamente, el régimen de fiscalización tiene como una de sus finalidades principales proteger el principio de equidad en las contiendas electorales –precampaña y campaña-; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados para dichos fines; por lo que la autoridad de Fiscalización tiene la obligación de considerar la conducta denunciada como un beneficio obtenido para su campaña y consecuentemente un gasto susceptible de cuantificarse al informe de campaña correspondiente a efecto de verificar si con ello se actualiza una vulneración en materia de topes de gasto.<sup>3</sup>

Visto lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización examinó a detalle los escritos de queja presentados por la Lic. Elizabeth de la Luz Rodríguez y el C. Ismael Enrique Castro Martínez, en su carácter de Representante Municipal Suplente de los Partidos Revolucionario Institucional y Futuro Democrático, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral Número 69, mediante el cual denuncian

---

<sup>3</sup> Lo anterior, se relaciona con lo establecido en el artículo 76, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 190, 191, 192 y 193 del Reglamento de Fiscalización.

hechos que podrían constituir un rebase a los topes de gasto de campaña del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Ozumba, Estado de México por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, el C. Marco Antonio Gallardo Lozada. De los cuales se desprende:

El quejoso denuncia la realización de diversos eventos políticos, la colocación de lonas, micro perforados y calcomanías, así como la pinta de bardas; al respecto, esta autoridad no es omisa en advertir que la mayoría de los conceptos se encuentran en el supuesto del apartado anterior (A), sin embargo en el escrito de queja enuncia 16 eventos políticos más, de los cuales no presenta sustento alguno para su dicho, es decir, no se encontraron indicios ni hay medios probatorios que soporten su aseveración y a la vez desprendan elementos suficientes para llevar a cabo un pronunciamiento determinado y adecuado.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

**Artículo 29**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

Siguiendo esta línea, al no tener materia de procedimiento, es decir, hechos presuntamente ilícitos que analizar, por lo que no es posible determinar un gasto no reportado que se deba considerar al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad correspondiente, por parte del ciudadano y los partidos denunciados.

Ahora bien, sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

67/2002, el cual refiere que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables; el segundo, es relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.



En consecuencia, el entonces candidato, el C. Marco Antonio Gallardo Lozada, postulado por la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal en Ozumba, Estado de México; y los partidos en comento no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo y su entonces candidato a la Presidencia Municipal Ozumba, Estado de México, el C. Marco Antonio Gallardo Lozada, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito a la C. Elizabeth de la Luz Rodríguez.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**